



DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

La **Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez**, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto, por el **que se reforma los artículos 112 y 115 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo**, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos

La educación desempeña un papel fundamental en la reinserción social de las personas privadas de la libertad. Por medio de esta se incrementan las posibilidades de encontrar un trabajo una vez cumplida su sentencia; reduce el índice de reincidencia y ayuda a atenuar las desigualdades sociales que enfrentan con el resto de la población.

De acuerdo con la última Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), levantada en 2021, la población privada de la libertad en México en dicho año fue de 220.5 mil personas. Del total de esta cifra, el **69.7%** señaló contar sólo con estudios de educación básica, esto es, preescolar, primaria, secundaria o carrera técnica con secundaria terminada.

En lo que respecta a las actividades educativas, la ENPOL dio cuenta que a nivel nacional el 22.2% estudiaba para obtener un nivel escolar. De aquella que no estudiaba, 19.7% señaló que no lo hacía por falta de tiempo, y 15.4% por no estar interesada, sin embargo un 10% de los encuestado manifestó que no estudiaba por lo hacía por no existir programas o planes de estudios adecuados a su nivel de estudios, un 6.1% porque el centro penitenciario no existen programas educativos, o bien no le interesan los programas educativos que se ofrecen en el centro, en un 5.5%.

En Michoacán según datos de la misma ENPOL, solo el 21% del total de la población privada de su libertad, se encontraba estudiando algún grado académico, y adicional a ello, si bien el 72% del total de las personas privadas de su libertad



tenían educación básica completa hasta la educación secundaria, un 7.2% del total de la población penitenciaria del estado, no cuenta con estudios de ningún tipo y a lo mucho llega a la alfabetización.

Ello es totalmente contradictorio a lo que establece la legislación federal en la materia del derecho a la educación donde se expresa de manera puntual:

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- **impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior**, de igual manera el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: **“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, **la educación**, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.” Y en su artículo 5 de la Ley General de Educación, se señala que: **“Toda persona tiene derecho a la educación**, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.”

La misma LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL establece en su artículo Artículo 83. El derecho a la educación

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.



Tratándose de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.”

Dichos preceptos y mandatos, no se encuentran actualmente en nuestra legislación estatal, donde solo se precisa en el ARTÍCULO 112. Que “La educación que se imparta en los centros está regida conforme a las normas y programas de la Secretaría de Educación Pública del Estado, quien, para su mejor desarrollo, dotará a los centros del personal suficiente y los libros de texto que permitan a la persona interna, cumplir con su instrucción obligatoria.” Donde es obvio compañeros y compañeras diputados que es necesaria una actualización y armonización de dicho artículo de nuestra Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo con lo que establece en la legislación federal.

El artículo 115 de la misma ley estatal indica únicamente que “La Subsecretaría procurará para la formación educativa y cultural de las personas internas, acceder a medios telemáticos de educación a distancia, y con la vigilancia de la autoridad.”

Que no tiene nada que ver con lo que se mandata en el Artículo 85. De la LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL que indica: “Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.”

Compañeros y compañeras diputadas y diputados, es claro que necesitamos actualizar nuestra legislación local en materia de ejecución de sanciones, la armonización legislativa es urgente y claramente necesaria, más aun cuando esto puede abonar a generar una política educativa en nuestros centros penitenciarios más humana, justa y que permita a través del proceso educativo una verdadera reinserción social y generar seres humanos que se acoplen y sean útiles a la sociedad dado que la educación penitenciaria permite, Un Desarrollo Personal, puesto que la educación en prisión fomenta el desarrollo integral de la persona, elevando su autoestima, mejorando su moral y proporcionando habilidades esenciales para la vida en sociedad; dado que le permite una Adquisición de Habilidades, dado que los programas educativos y de capacitación laboral permiten a los internos adquirir conocimientos y habilidades que aumentan sus posibilidades de encontrar un empleo digno y sostenible tras su liberación, la educación penitenciaria también propicia una Reducción de la Reincidencia, donde Diversos



estudios sugieren una correlación positiva entre la participación en programas educativos en prisión y una menor tasa de reincidencia, dado que la educación ofrece alternativas a la conducta delictiva y facilita la integración social y por ultimo la misma provoca una mejora del Clima Penitenciario, dado que la educación puede contribuir a reducir tensiones y comportamientos disruptivos dentro de las cárceles, creando un ambiente más seguro y tranquilo, puesto que produce una Ocupación Constructiva del Tiempo, donde la participación en actividades educativas ofrece a los internos una manera productiva de ocupar su tiempo, contrarrestando los efectos negativos de la ociosidad en prisión.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. – Se reforma los artículos 112 y 115 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 112. La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo, para el cumplimiento del presente artículo se dotará a los centros del personal, los materiales educativos y las facilidades que permitan a la persona interna, cursar el grado académico de su interés.

Artículo 115.- Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados, esta podrá ser de forma presencial o a través de medios digitales, cuidando las medidas de seguridad necesarias para tales efectos.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. – El titular del poder ejecutivo del estado, a través de la autoridad penitenciaria, deberá de establecer los convenios y reformar su reglamentación interna en un máximo de 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto para su implementación.

Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a
07 de mayo del año 2025.

Diputada Eréndira Isauro Hernández

Diputado Marco Polo Aguirre Chávez